



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 264 -

(15 JUL 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No E1-2018-035696 del 11 de diciembre de 2018, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo”* ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Auto No. 0119 del 08 de mayo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo”* ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, dando apertura al expediente ATV 937.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 937, presentada por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo”* ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca, emitiendo el Concepto Técnico No. 0114 del 11 de junio de 2019, el cual, determinó lo siguiente:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

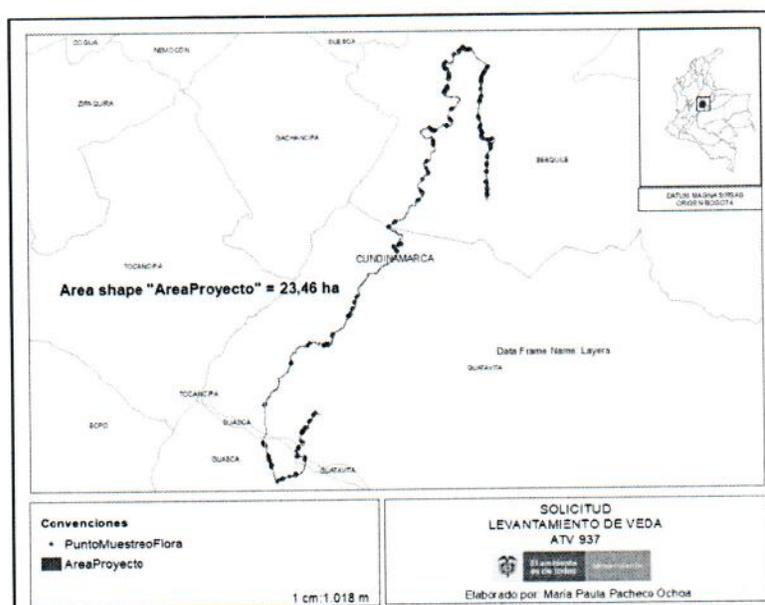
Según la revisión realizada al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2018-035696 del 11 de diciembre de 2018, de la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para el proyecto “Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo”, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera lo siguiente:

Caracterización biótica

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

De acuerdo a la información remitida por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante el radicado No. E1-2018-035696 del 11 de diciembre de 2018, se señala que "Con el fin de facilitar las actividades de campo y la presentación de las solicitudes de levantamiento de veda, se dividió el proyecto en dos (2) componentes", en virtud de lo anterior, el usuario informa que, el área objeto de solicitud de levantamiento de veda del mencionado radicado corresponde al componente 2 (C2), el cual "comprende el tramo del Biopaseo que conecta las facilidades FASYNGA y SIE, por el costado occidental del embalse. Este componente abarca una superficie de **91,45 hectáreas** (...)"

Posteriormente, se procedió a verificar los anexos cartográficos allegados, mediante el archivo "Anexo 8 GDB Y MAPAS", encontrándose que la sociedad allega un shape denominado "AreaProyecto" el cual tiene un área de solo, **23,46 ha**, dentro de su tabla de atributos no describen las estructuras o actividades a realizar dentro de esa área de intervención, aunado a lo anterior las coordenadas allegadas mediante "Anexo 1_1 Vertices_área de intervención", tampoco concuerdan con el área reportada en el documento técnico de **91,45 hectáreas**, dichas coordenadas delimitan el área de 23,46 ha encontrada en los shapes del anexo cartográfico, a continuación se muestra la salida grafica obtenida.



De acuerdo a lo anterior, y dado que no es claro cuál es el área de intervención puntual del proyecto, en donde habrá remoción de cobertura vegetal y por lo tanto afectación de las especies de flora en veda nacional, la sociedad deberá allegar la información precisa del área de intervención puntual del proyecto, que incluya tanto las obras principales como complementarias que componen el proyecto, área en hectáreas, coordenadas completas de los vértices de delimitación de los polígonos de intervención en formato Excel y cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato PDF, con sus respectivos shapefiles.

La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P envía información para la solicitud de levantamiento de veda referente a localización, descripción del proyecto, biomas y ecosistemas, no obstante, no se presenta información referente a la(s) y zona(s) de vida según Holdridge para el área de intervención puntual, información que debe ser solventada por el usuario.

En cuanto a las coberturas vegetales, el usuario señala que "Se identificaron 22 coberturas de la tierra en el área de intervención. Entre las más representativas en términos de su superficie están las plantaciones forestales ocupando una superficie de 28,94 ha (31,64 %), los pastos limpios con un área de 22,24 ha (24,32 %), la vegetación secundaria alta con un área de 10,48 ha (11,47 %), la vegetación secundaria baja con 9,98 ha (10,91 %) y los pastos enmalezados con 6,82 ha que equivale al 7,45 % del área de intervención (...)", dichas áreas reportadas corresponden al área de intervención puntual del proyecto con 91,45 ha, no obstante, estas áreas fueron comparadas con las allegadas mediante los anexos cartográficos, encontrándose un shape denominado "CoberturaTierra", el cual al parecer corresponde al área de influencia del proyecto ya que tiene una extensión de 6309,9 ha, de acuerdo a lo anterior, y para una adecuada evaluación de la solicitud, el usuario debe allegar los shapefiles de las coberturas de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

la tierra que serán afectadas en el área de intervención puntual del proyecto, la cual debe coincidir con el área reportada en el documento técnico.

En relación a la caracterización florística, la sociedad allega el “Anexo 2 Caracterización flora arbórea”, en donde se presenta un documento descriptivo que detalla por cada cobertura natural la composición florística, análisis de estructura y regeneración natural, en las siguientes unidades de cobertura, Bosque ripario, Plantación forestal, Herbazal denso de tierra firme arbolado, Herbazal abierto rocoso, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja, de igual forma dicha información fue verificada mediante el “Anexo 2-1 Base de datos composición flora (Censo_GDB_Tominé_C2)”, de acuerdo a la cual se constató que no hay presencia de especies de árboles en la categoría de veda nacional establecida mediante la Resolución 316 de 1974, ni especies de Helechos arborescentes en la categoría de veda nacional establecida mediante la Resolución 801 de 1977. De acuerdo a la base de datos reportada, se realiza el análisis de muestreo de forófitos para el proyecto en análisis. En este sentido, se infiere que los forófitos y las especies epífitas reportados, no han sido afectadas por actividades de aprovechamiento forestal.

Metodología y resultados de inventarios y muestreo

En cuanto a la metodología usada para la caracterización de las especies de epífitas vasculares y no vasculares, la sociedad informa que “El muestreo se hizo por medio de transectos de 1 hectárea, (...). Se seleccionaron ocho (8) forófitos para el caso de las epífitas, asociando las especies terrestres/litófitas alrededor de cada uno de estar presentes (2 mts de radio), y cinco (5) puntos en el caso de las especies terrestres/litófitas (...)”. En virtud de lo anterior, se infiere que la metodología usada corresponde a la planteada por “Gradstein et al. (2003)”, sin embargo, para poder evaluar de manera adecuada esta metodología, el usuario debe en primer lugar aclarar y definir el área de intervención puntual con sus respectivas coberturas vegetales, dado que hay ambivalencias en la información remitida mediante el documento técnico y los shapefiles, en cuanto al área en hectáreas tanto del Área de intervención Puntual (AIP), como de la coberturas vegetales.

Seguido a lo anterior y en caso de haber usado la metodología establecida por Gradstein et al. (2003)¹, se deben seguir los lineamientos propuestos, en donde se debe muestrear ocho (8) forófitos para epífitas vasculares y cinco (5) forófitos para epífitas no vasculares por hectárea por cobertura vegetal, de acuerdo a lo cual se debe allegar información acerca del número total de árboles evaluados por cobertura vegetal con el fin de determinar el esfuerzo de muestreo y la representatividad del mismo. Lo anterior debido a que se informa, que se evaluaron “566 puntos de muestreo (entre forófitos y puntos de ubicación terrestre/litófitas)”, sin embargo, no es claro cuántos de estos puntos son forófitos, cuántos son los puntos de evaluación de otros sustratos y además no se indica en que coberturas se establecieron.

En relación a los resultados de la caracterización de especies epífitas vasculares y no vasculares, la sociedad manifiesta que “A través del inventario realizado en el área, se determinó la presencia de 212 especies, pertenecientes a 54 familias y 108 géneros”, sin embargo, estos resultados deben presentarse de manera separa de los resultados del muestreo realizado para especies vasculares y no vasculares en otros sustratos.

Además, se debe complementar el aparte de resultados incluyendo un análisis de preferencia de forófitos, debido a que es una información de vital importancia a la hora de establecer las medidas de manejo.

Por otro lado, en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda, el usuario reporta la metodología de la caracterización de las especies en veda que se podrían hallar creciendo sobre otros sustratos como suelo y rocas (hábito terrestre y rupícola respectivamente), especificando lo siguiente, “el registro se hizo cada vez que se reportaba un organismo terrestre o litófito/rupícola en categoría de veda durante el transecto, (...)”, sin embargo, no se reportan de manera clara los resultados de dicha caracterización, dado que como se mencionó anteriormente, se mezclan los resultados de las epífitas evaluadas con los resultados de las especies vasculares y no vasculares en otros sustratos, debido a lo anterior el usuario debe remitir dicha información separada de los resultados aportados para las especies epífitas, lo

¹ GRADSTEIN, R. A., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I. y N. NOSKE. Protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forest. En: Selbyana. Vol. 24, no. 1. (2003). pp. 105-111.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

anterior teniendo en cuenta que son organismos con comportamientos, dispersión, y características diferentes.

En cuanto a la identificación taxonómica, la sociedad presenta mediante el “Anexo 4 Certificado de identificación”, el certificado de identificación taxonómica de las especies no vasculares de la bióloga Kati Milena Lara Lastre, en donde se menciona que “realicé la determinación taxonómica de muestras de epífitas vasculares y no vasculares recolectadas durante el muestreo realizado en el desarrollo del proyecto solicitud del Levantamiento de Veda para la flora epífita ubicada en el área de intervención del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO ECOTURÍSTICO FASYNGA- GUATAVITA- SIÉ EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTÁ, GUATAVITA, SESQUILÉ (...)”. En adición al anterior documento, se remite otro certificado para las especies no vasculares de la bióloga Daniela Adriana Polanco Zambrano, en donde se menciona que “Por medio de la presente certificó que realicé la determinación taxonómica de muestras que contienen organismos epífitos y terrestres no vasculares que fueron recolectados durante el desarrollo del proyecto “Plan De Manejo Ambiental Para La Construcción Del Proyecto Regional Del Embalse De Tominé (PRET)”

En cuanto a la identificación de las especies vasculares se allega el certificado del licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago, en donde se menciona que “realicé la determinación taxonómica de muestras de epífitas vasculares recolectadas durante el muestreo realizado en el desarrollo del proyecto: “Construcción del proyecto ecoturístico Fasynga – Guatavita y Sie en los Municipios de Bogotá, Guatavita y Sesquile”.

Posteriormente, se procedió a comparar las especies presentadas en los certificados allegados, con las especies incluidas en el documento de solicitud denominado “LEVANTAMIENTO DE VEDA TOMINÉ”, encontrándose que las especies no vasculares *Frullania atrata*, *Frullania caulisequa*, *Frullania ericoides*, *Frullania gibbosa*, *Frullania riojaneirensis*, *Frullania sp.1*, *Frullania sp.2*, *Frullania sp.3*, *Jubula sp.*, *Acrolejeunea torulosa*, *Blepharolejeunea incongrua*, *Brachiolejeunea sp.*, *Cheilolejeunea sp.*, *Lejeunea deplanata*, *lejeunea pterigonia*, *Lejeunea sp.2*, *Microlejeunea sp.*, *Sp. Lejeuneaceae*, *Taxilejeunea sp.*, *Marchantia sp.*, *Metzgeria ciliata*, *Metzgeria filicina*, *Symphyogyna brongniartii*, *Plagiochila aérea*, *Plagiochila diversifolia*, *Radula sp.*, *Anastrophyllum sp.*, *Arthonia macrotheca*, *Herpothallon sp.*, *Dirinaria picta*, *Chrysothrix xanthina*, *Cladonia arbuscula*, *Cladonia confusa*, *Cladonia sp.2*, *Cladonia sp.3*, *Coenogonium sp.*, *Collema sp.1*, *Collema sp.2*, *Collema sp.3*, *Leptogium sp.1*, *Leptogium sp.2*, *Leptogium sp.3*, *Leptogium sp.4*, *Leptogium sp.5*, *Leptogium sp.6*, *Leptogium sp.7*, *Graphis acharii*, *Graphis anfractuosa*, *Graphis duplicatoinspersa*, *Graphis nadurina*, *Graphis supracola*, *Phaeographis dendrítica*, *Phaeographis sp.*, *Cora sp.*, *Lecanora bogotana*, *Lecanora sp.1*, *Lecanora sp.2*, *Lecidea mutabilis*, *Pseudocyphellaria sp.*, *Sticta sp.*, *Malmidea fuscella*, *Opegrapha atra*, *Everniastrum vexans*, *Flavopunctelia caperata*, *Hypotrachyna longiloba*, *Hypotrachyna physcioides*, *Hypotrachyna sp.2*, *Hypotrachyna sp.3*, *Parmotrema arnoldii*, *Parmotrema bangii*, *Parmotrema crinitum*, *Parmotrema robustum*, *Parmotrema sp.*, *Rimelia sp.*, *Usnea andina*, *Usnea sp.*, *Heterodermia flabellata*, *Heterodermia leucomela*, *Heterodermia sp.*, *Hyperphyscia syncolla*, *Pyrenula laevigata*, *Bacidia medialis*, *Phyllopsora cuyabensis*, *Phyllopsora parvifolia*, *Phyllopsora sp.3*, *Ramalina celastri*, *Ramalina complanata*, *Ramalina sp.*, *Caloplaca concolor*, *Anacolia laevisphaera*, *Bartramia sp.*, *Breutelia sp.*, *Brachythecium plumosum*, *Brachythecium sp.*, *Eurhynchium riparioides*, *Squamidium nigricans*, *Zelometeorium patulum*, *Brachymenium consimile*, *Bryum argenteum*, *Bryum sp.*, *Rhodobryum grandifolium*, *Rosulabryum billarderi*, *Calymperes afzelii*, *Cryphaea pilifera*, *Aongstroemia julacea*, *Atractylocarpus longisetus*, *Campylopus bryotropii*, *Campylopus richardii*, *Campylopus sp.1*, *Campylopus sp.2*, *Campylopus sp.3*, *Campylopus sp.4*, *Fissidens crispus*, *Fissidens curvatus*, *Fissidens sp.*, *Grimmia longirostris*, *Hypnum amabile*, *Isopterygium tenerum*, *Mittenothamnium reptans*, *Taxiphyllum taxirameum*, *Sp. Meteoriaceae*, *Neckera chilensis*, *Zygodon reinwardtii*, *Bryoerythrophyllum sp.1*, *Bryoerythrophyllum sp.2*, *Didymodon rigidulus*, *Leptodontium longicaule*, *Leptodontium pungens*, *Leptodontium sp.1*, *Leptodontium sp.2*, *Pseudocrossidium sp.*, *Trichostomum tenuirostre*, *Pterobryon densum*, *Racopilum tomentosum*, *Acroporium pungens*, *Sematophyllum adnatum*, *Sematophyllum galipense*, *Sematophyllum sp.*, *Sematophyllum swartzii*, *Thuidium peruvianum* y *Thuidium sp.*, NO se encuentran incluidas en el certificado de la bióloga Kati Milena Lara Lastre ni en el de la bióloga Daniela Adriana Polanco Zambrano, por lo cual el usuario debe justificar porque estas especies no se encuentran en dicho soporte de identificación taxonómica y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

*Por otra parte, las especies vasculares reportadas en el documento técnico de la familia Orchidaceae: *Cyrtochilum aff. divaricatum*, *Cyrtochilum sp.*, *Elleanthus aff. Maculatum*, *Epidendrum aff. Secundum*, *Gomphichis sp.*, *Govenia fasciata*, *Malaxis excavata*, *Prescottia stachyodes*, *Stenorrhynchos speciosum*, así como todas las especies de la familia Bromeliaceae reportadas, NO se encuentran incluidas en el certificado del Licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago, por lo cual el usuario debe justificar porque estas especies no se encuentran en dicho soporte de identificación taxonómica y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.*

En adición a lo anterior, el usuario allega el anexo “ANEXO 5. Base de datos_Especies a solicitar levantamiento parcial de veda”, el cual se encuentra dañado y no fue posible verificar, por lo que la sociedad debe enviar dicha base de datos de nuevo para poder ser validada, con los ajustes se requieran de ser necesario, la información incluida en dicha base de datos debe concordar con el documento técnico, los shapefiles y los certificados de determinación taxonómica de los profesionales con experiencia certificada.

Soportes cartográficos

Se presenta cartografía en formato PDF a escala de salida grafica 1:2.500, donde se incluye el área de intervención puntual, las coberturas vegetales, y los puntos de ubicación de las parcelas de muestreo de las especies vasculares y no vasculares objeto de levantamiento de veda, no obstante, en los shapefiles no se presenta la información completa, por tanto se deben allegar los shapefiles con la delimitación del área de intervención puntual ajustada, así como la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares diferenciadas por los diferentes tipos de sustratos en donde se encontraron (epifíticos, terrestres y/o rupícolas), dichas áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado. Además, se deben allegar las coordenadas de los polígonos de intervención en formato Excel una vez aclarado el dato en hectáreas del área de intervención puntual.

Medidas de Manejo

La Sociedad presenta las siguientes fichas de manejo

- 1. Rescate, traslado y reubicación de epífitas (terrestres/litófitas) vasculares*
- 2. Compensación de epífitas no vasculares de hábito epífita, terrestre y litófito*

*En cuanto a la medida de manejo 2 correspondiente a una “revegetalización con siembra de forófitos nativos, enfocada a la rehabilitación de hábitats” mediante “enriquecimiento vegetal de **5 hectáreas**”, se considera que:*

Una vez ajustada el área de intervención puntual, así como las áreas de las coberturas vegetales de la misma, se determinará un área mínima de compensación por hábitat perdido de acuerdo a la relación de coberturas naturales a ser intervenidas por el proyecto, con el objetivo principal de favorecer en el territorio la colonización y establecimiento de los grupos objeto de levantamiento de veda correspondientes a bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes.

Las medidas para la rehabilitación y/o recuperación que se propongan son adicionales y pueden estar armonizadas con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; por lo cual podrán ser complementarias a las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo, es importante aclarar que por ningún motivo será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones con las medidas necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda..

(...).”

Que una vez revisada, analizada y evaluada la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por el proyecto denominado “Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo” ubicado en jurisdicción de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, técnicamente se considera que, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, deberá entregar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, un documento técnico de información adicional y complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Consideraciones Jurídicas

Que en cumplimiento del Auto No. 119 del 08 de mayo de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 937, según consta en el Concepto Técnico No. 0114 del 11 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

"Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo" ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto el levantamiento de veda solicitado por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, se enmarca en lo aquí establecido.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, luego de un análisis técnico ésta Dirección concluye que se debe requerir información técnica adicional a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, razón por la cual partiendo de las reglas de la experiencia se establece que la misma, solo se puede recopilar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda .

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

En este orden de ideas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado, se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, para que interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al peticionario para continuar con el trámite, por lo tanto este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0114 del 11 de junio de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas procederá a requerir una información adicional, la cual se determinará con claridad de manera expresa en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo”* ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé en el departamento de Cundinamarca, deberá presentar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información adicional:

1. Informar de manera precisa cual es el área de intervención puntual del proyecto en donde habrá afectación de especies de flora en veda nacional, en donde se incluya:
 - a. Una tabla con el nombre de cada una de las obras, tanto principales como complementarias y su respectiva área en hectáreas y porcentaje, sobre las que se requiere el levantamiento parcial de la veda.
 - b. Coordenadas de los vértices de delimitación de los polígonos que conforman el área de intervención puntual donde habrá remoción de la cobertura vegetal y afectación de especies en veda nacional, en formato Excel.
 - c. Cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato PDF, acompañado de sus respectivos shapefiles. Las áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
 - d. Presentar una tabla con las coberturas vegetales (metodología CORINE LAND COVER), presentes en el área de intervención puntual del proyecto indicando sus respectivas áreas en hectáreas y porcentaje de ocupación. Acompañado de su correspondiente shape. Las áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
 - e. Precisar cuál o cuáles son las zonas de vida presente en el área de intervención puntual del proyecto.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

2. En cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977, se debe contemplar los siguientes aspectos:
- a. En caso de haber usado la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003), La sociedad debe seguir los lineamientos de la misma, en donde se establece que se deben muestrear ocho (8) forófitos para epífitas vasculares y cinco (5) forófitos para epífitas vasculares por hectárea por cobertura vegetal, para lo cual se debe presentar una tabla en donde se incluya el número de forófitos muestreados por cada cobertura vegetal, por cada zona de vida localizada en el área de intervención puntual del proyecto, apoyado en su correspondiente soporte cartográfico.
 - b. En caso de que no se cumplan los lineamientos propuestos por la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003), se debe complementar el muestreo y allegar resultados ajustados y el análisis de representatividad estadística del muestreo, además los resultados se deben presentar de forma independiente para la caracterización de especies vasculares de los de especies y no vasculares en otros sustratos.
 - c. Incluir en el aparte de resultados el análisis de preferencia de forófitos.
 - d. Aclarar cuál fue el número de transectos realizado para la caracterización de epífitas vasculares y no vasculares e informar en que coberturas vegetales se realizaron, diferenciando entre los transectos establecidos para especies epífitas y los establecidos para otros sustratos.
 - e. Allegar los resultados y análisis de resultados del muestreo de especies vasculares y no vasculares en otros sustratos como rocas, suelo y troncos en descomposición, estos resultados se deben allegar de forma independiente a los resultados de la caracterización de especies epífitas.
 - f. Reportar en una tabla el listado final completo de las especies vasculares y no vasculares encontradas en el área de intervención puntual del proyecto, indicando el hábito de crecimiento (epífítico, terrestre, rupícola entre otros).
 - g. Justificar porque las especies no vasculares: *Frullania atrata*, *Frullania caulisequa*, *Frullania ericoides*, *Frullania gibbosa*, *Frullania riojaneirensis*, *Frullania sp.1*, *Frullania sp.2*, *Frullania sp.3*, *Jubula sp.*, *Acrolejeunea torulosa*, *Blepharolejeunea incongrua*, *Brachiolejeunea sp.*, *Cheilolejeunea sp.*, *Lejeunea deplanata*, *lejeunea pterigonia*, *Lejeunea sp.2*, *Microlejeunea sp.*, *Sp. Lejeuneaceae*, *Taxilejeunea sp.*, *Marchantia sp.*, *Metzgeria ciliata*, *Metzgeria filicina*, *Symphyogyna brongniartii*, *Plagiochila aérea*, *Plagiochila diversifolia*, *Radula sp.*, *Anastrophyllum sp.*, *Arthonia macrotheca*, *Herpothallon sp.*, *Dirinaria picta*, *Chrysothrix xanthina*, *Cladonia arbuscula*, *Cladonia confusa*, *Cladonia sp.2*, *Cladonia sp.3*, *Coenogonium sp.*, *Collema sp.1*, *Collema sp.2*, *Collema sp.3*, *Leptogium sp.1*, *Leptogium sp.2*, *Leptogium sp.3*, *Leptogium sp.4*, *Leptogium sp.5*, *Leptogium sp.6*, *Leptogium sp.7*, *Graphis acharii*, *Graphis anfractuosa*, *Graphis duplicatoinspersa*, *Graphis nadurina*, *Graphis supracola*, *Phaeographis dendrítica*, *Phaeographis sp.*, *Cora sp.*, *Lecanora bogotana*, *Lecanora sp.1*, *Lecanora sp.2*, *Lecidea mutabilis*, *Pseudocyphellaria sp.*, *Sticta sp.*, *Malmidea fuscilla*, *Opegrapha atra*, *Everniastrum vexans*, *Flavopunctelia caperata*, *Hypotrachyna longiloba*, *Hypotrachyna physcioides*, *Hypotrachyna sp.2*, *Hypotrachyna sp.3*, *Parmotrema arnoldii*, *Parmotrema bangii*, *Parmotrema crinitum*, *Parmotrema robustum*, *Parmotrema sp.*, *Rimelia sp.*, *Usnea andina*, *Usnea sp.*, *Heterodermia flabellata*, *Heterodermia leucomela*, *Heterodermia sp.*, *Hyperphyscia syncolla*, *Pyrenula laevigata*, *Bacidia medialis*, *Phyllopsora cuyabensis*, *Phyllopsora parvifolia*, *Phyllopsora sp.3*, *Ramalina celastri*, *Ramalina complanata*, *Ramalina sp.*, *Caloplaca concolor*, *Anacolia laevisphaera*, *Bartramia sp.*, *Breutelia sp.*, *Brachythecium plumosum*, *Brachythecium sp.*, *Eurhynchium riparioides*,

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Squamidium nigricans, Zelometeorium patulum, Brachymenium consimile, Bryum argenteum, Bryum sp., Rhodobryum grandifolium, Rosulabryum billarderi, Calymperes afzelii, Cryphaea pilifera, Aongstroemia julacea, Atractylocarpus longisetus, Campylopus bryotropii, Campylopus richardii, Campylopus sp.1, Campylopus sp.2, Campylopus sp.3, Campylopus sp.4, Fissidens crispus, Fissidens curvatus, Fissidens sp., Grimmia longirostris, Hypnum amabile, Isopterygium tenerum, Mittenothamnium reptans, Taxiphyllum taxirameum, Sp. Meteoriaceae, Neckera chilensis, Zygodon reinwardtii, Bryoerythrophyllum sp.1, Bryoerythrophyllum sp.2, Didymodon rigidulus, Leptodontium longicaule, Leptodontium pungens, Leptodontium sp.1, Leptodontium sp.2, Pseudocrossidium sp., Trichostomum tenuirostre, Pterobryon densum, Racopilum tomentosum, Acroporium pungens, Sematophyllum adnatum, Sematophyllum galipense, Sematophyllum sp., Sematophyllum swartzii, Thuidium peruvianum y Thuidium sp., registradas en el documento de solicitud denominado “LEVANTAMIENTO DE VEDA TOMINÉ” NO se encuentran incluidas en el certificado de la bióloga Kati Milena Lara Lastre, ni en el de la bióloga Daniela Adriana Polanco Zambrano, y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.

- h. Justificar porque las especies vasculares, de la familia *Orchidaceae*: *Cyrtochilum aff. divaricatum, Cyrtochilum sp., Eleanthus aff. Maculatum, Epidendrum aff. Secundum, Gomphichis sp., Govenia fasciata, Malaxis excavata, Prescottia stachyodes, Stenorrhynchos speciosum*, así como todas las especies de la familia *bromeliaceae*, reportadas en el documento de solicitud denominado “LEVANTAMIENTO DE VEDA TOMINÉ”, NO se encuentran incluidas en el certificado del Licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago, y en consecuencia se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.
- i. Allegar la base de datos de las especies vasculares y no vasculares en los diferentes hábitos encontradas en el proyecto para poder ser validada, con los ajustes que se requieran de ser necesarios. La información incluida en dicha base de datos debe concordar con lo reportado el documento técnico, los shapefiles y los certificados de determinación taxonómica de los profesionales con experiencia certificada.
- j. Allegar los shapefiles con la delimitación del área de intervención puntual ajustada, así como la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares diferenciadas por los diferentes tipos de sustratos en donde se encontraron (epifitos, terrestres y/o rupícolas), dichas áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.

ARTÍCULO 2.- Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda, iniciado mediante el Auto No. 0119 del 08 de mayo de 2019, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. con NIT 899.999.082-3, presente en el plazo aquí establecido la información requerida mediante el presente acto administrativo, remitiéndola al expediente ATV -0937, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Se requiere por una sola vez a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. con NIT 899.999.082-3, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complete la información necesaria para que esta autoridad pueda tomar una decisión de fondo.

Artículo 4. – Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. con NIT 899.999.082-3, satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0937 que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 5. – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

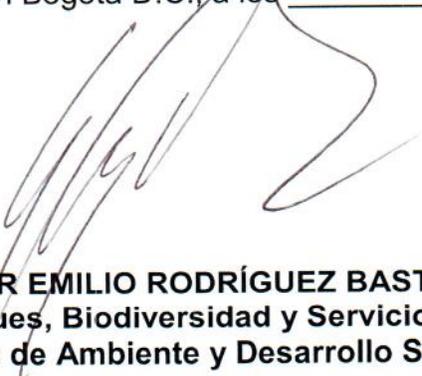
Artículo 6. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO); así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – Publicar, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 8. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 JUL 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
 Revisó:

Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSES-MADS-*Am*
 Carmen Alicia Ramírez Africano / Revisora Jurídica-DBBSES-MADS-*Ca*
 Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-*Ru*
 0114 del 11 de junio de 2019.
 ATV 937.
 Información Adicional.
 Sendero Multiusos Perimetral Tominé-Biopaseo.
 Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3.

Concepto Técnico No.:
 Expediente:
 Auto:
 Proyecto:
 Solicitante: